



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1883  
RADICADO N° 2019-00926-00

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, desde el 3 de octubre de 2.019, auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y se ordena oficiar a Transunion.

A la fecha la parte actora, no ha aportado memorial alguno que impulse el proceso, se tiene que se incorporó al expediente la respuesta de Transunión, el cual fue recibido desde el 28 de febrero de 2.020. Es preciso señalar, que no existen medidas cautelares decretadas en el presente asunto, comoquiera que le oficio a Transunión es solo de carácter informativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los presupuestos contenidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el desglose de los documentos originales, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

RADICADO N° 2019-00926-00

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. No hay lugar a oficiar, comoquiera que no existe materialización de las mismas, tal como se evidencia en la relación de títulos adjunta del 30-08-2.021.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.